



**BOGADOS
ESPECIALIZADOS
Y CIA.**



**OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. de M.**

CENTRO DE NEGOCIOS PRISMA
EL POBLADO AVENIDA LAS PALMAS
CRR. 35 A No. 15 B-35 oficina 213
TI. 311-08 86 y 311-09-21

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL DE ANTIOQUIA
E.S.D**

REFERENCIA: SUSTENCIAON DE RECURSO DE APELACION

DEMANDNATE: Dr. OSCAR VELILLA GOMEZ

DEMANDANDO: WILLIAM ANGEL SERNA Y OTROS

RADICADO: 053763112001-2016-002897-00

OSCAR VELILLA GOMEZ, identificado con C. C. 98.571.067 y T.P. 118.346 del C. S. de la J, en calidad de demandante en causa propia, me dirijo a usted muy respetuosamente para sustentar el correspondiente recurso de la sentencia proferida por el despacho de la Señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, el 24 de abril de 2018 a las 4.40 pm en audiencia pública. En los siguientes términos

SITUACION FACTICA

El **suscrito** OSCAR VELILLA GOMEZ, adquiere del señor WILLIAM ANGEL SERNA MONTOYA la posesión y las mejoras que este tenía sobre un lote de terreno, desde el 13 de septiembre del año 2000, ubicado en el paraje el Chuzcal del municipio de el retiro, conocido como puente caído, con un área aproximada treinta y tres mil quinientos treinta y cinco metros cuadrados (5,23984 cuadradas), con todas sus mejoras y anexidades alinderado ACTUALMENTE, según el plano de predios, designado en sentencia del juzgado de familia de la ceja del 13-09-2000, así:

Centro de Negocios Prisma Cra. 35 a No. 15 B - 35 Of. 213 El Poblado
Tels: 311 08 86 - 311 09 21 / Cel: 317 432 24 53
abogadosespecializados@live.com

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
LA CEJA ANTIOQUIA
Recibido: fr
Fecha: 27/4/18
Folio: 11.55
Quien Recibe: Oscar Velilla Gomez

503

de la letra Q a la letra P, en una extensión aproximada de 171 metros, con predio que eran de la doctora Carlota Villegas M. (hoy del doctor OSCAR VELILLA), de la letra P a la N en una extensión aproximada de 90 metros; con predio de la familia Tabares Sánchez; de la letra N a la J, pasando por las letras M y L, en una extensión aproximada de 193 metros, con predio de Jesús Iván Tabares, (hoy del doctor Oscar Velilla); de la letra J a la B, en una extensión aproximada de 88.5 metros, con predio de Luis Jaime Echeverri, (hoy del Dr. OSCAR VELILLA), de la letra B, al punto 9, en una extensión aproximada de 70 metros, con predio adyacente a la vía la Ceja Medellín, del punto 9, la letra Q en una extensión aproximada de 324,8 metros, con predio de los Butírica Sánchez. (se anexa plano heliográfico, sentencia de adjudicación al demandado en la hijuela No. 10 como obra en el proceso fl. 40)

ABOGADOS Y CIA
3.571.667-9

Este inmueble está registrado con la matrícula inmobiliaria 017-32844 de la oficina de instrumentos públicos de la ceja.

La posesión que detenta el suscrito, ÓSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ sobre el inmueble individualizado en el hecho primero de la demanda, consiste desde la adquisición del señor William Ángel serna Montoya del día 13 de septiembre del año 2000 en adjudicación judicial, hasta la fecha en que me vendió el inmueble en el segundo semestre de 2005 de forma verbal fecha en la que hace la entrega del inmueble, teniendo en cuenta que el 12 de octubre de 2010 se hace por escrito el contrato de venta para garantizar los derechos adquiridos, hasta la fecha presente, ya que se pidió la suma de la posesión anterior a mi posesión.

En la oficina de registro de instrumentos públicos de la ceja aparece la inscripción del derecho de dominio sobre el lote poseído por el Dr. óscar Alonso velilla Gómez, a nombre del señor William Ángel serna Montoya con matrícula Numero 017-32844.

La posesión que el Dr. OSCAR VELILLA tiene sobre el inmueble singularizado en el hecho primero de este libelo ha sido quieta, pacífica, tranquila, continua, pública, sin interrupciones, con el ánimo de señor y dueño, ejecutando constantes actos a



las que solo da derecho de dominio, tales como el pago de los impuestos, el cerramiento del inmueble, en mejoramiento del inmueble, apertura de potreros, arreglo y limpieza de los mismos, picando, encalando, abonando, sembrando pastos, alimentos, y árboles frutales etc., cuya destinación es agrícola desde el año 2009.

El despacho del ad quo, niega las pretensiones solicitadas en la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el inmueble referido, al argumentar:

- 1.- carencia de identidad del inmueble.**
- 2.- que no se puede sumar las posesiones anteriores**
- 3.- que no se tiene el tiempo de posesión extraordinaria.**

Decisión que se fundamenta en una prueba ilegalmente allegada al proceso violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, que es nula de pleno derecho conforme al inciso final del art. 29 de la C. N. Basando la sentencia en un informe técnico expedido por un perito de la gobernación de Antioquia división de catastro departamental, informe que fue refutado por el accionante y que es ignorado la irregularidad de dicha prueba por parte del despacho, máxime que el perito nunca comparece a la audiencia (art. 231 C. G.P.) y menos aún nunca se dio traslado del mismo, y se le da el nombre de informe técnico el cual carece de fundamentos técnicos al no identificar los linderos reales y solo sobre poner la existencia del plano de la base de datos de la OVC, con el tomado por los puntos referenciales que toma en la inspección a su consideración, sin realizar medición alguna y coherencia de los planos del trabajo de partición y adjudicación del inmueble en sentencia dl 13 de septiembre de 2000, con el plano que obra en la base de datos de la OVC, y carece de fundamentos legales, siendo un informe de dictamen amañado en contra de la evidencia tomada en la inspección judicial..

Segundo la prueba documental obrante en el proceso y la testimonial fue parcializada y tergiversada y no valorada en conjunto.

Tercero se vulnero la aplicación delas normas procesales vigentes y sustanciales cuando se le hizo dar a conocer la nulidad que generaría en el proceso la aceptación

S
BOGADOS Y CIA
1987-9



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

de un apueba nula de pleno derecho (art. 29 C.N.) como también el procedimiento que se le dio al proceso al tratarse de un inmueble rural con destinación agraria y que no fue dado pronunciamiento al respecto por el despacho, máxime de existir la notificación al procurador agrario de la existencia de este proceso.

EI PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, dado con la demanda consisten en establecer: i) si se cumplen los requisitos establecidos para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble objeto de la pretensión de un inmueble destinado a la explotación agrícola, y si se dan los presupuestos necesarios para que prospere la suma de posesiones, invocada por el suscrito accionante.

LA ACCIÓN: Invocado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio o *usucapión*, en la modalidad de extraordinaria de un predio con destinación agraria, debía surgir en el *sub-lite* la necesidad de evaluar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de tal acción a fin de determinar si los pedimentos de la parte actora, cuentan o no con el respaldo probatorio que conduzcan a su acogida.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO está consagrada en El Código Civil colombiano que define a la figura de la PRECRIPCIÓN en su artículo 2512 así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas aje ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La referida disposición regula este fenómeno jurídico de dos maneras: como Prescripción Adquisitiva, que es un modo adquisitivo de dominio, (artículo 673ib.) llamado por los romanos *usucapión*, que da nacimiento a un derecho real; y como Prescripción Extintiva, que es una forma de extinguir las acciones y derechos, (artículo 1625 núm. 10 del Código Civil). En ambos casos el elemento determinante para la configuración de este fenómeno jurídico lo constituye el factor tiempo, de tal modo que no se concibe ningún fenómeno de prescripción sin consideración al trascurso del tiempo.

BOGADOS Y CIA
087-9



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

La prescripción adquisitiva o usucapión es una consecuencia de la posesión ejercida previamente por el poseedor, ejecutando actos repetidos y continuos de dominio sobre una cosa debidamente determinada y susceptible de adquirirse por este modo, durante el tiempo señalado en la ley, transcurrido el cual la posesión se convierte en un derecho real, generalmente de propiedad, previo el adelantamiento de un juicio de declaración de pertenencia, que no es más que la reafirmación de la adquisición del derecho por prescripción adquisitiva o usucapión. Ésta, por consiguiente, supone la posesión de un bien determinado y prescriptible sobre el cual ha de recaer el derecho real y requiere entonces una conducta positiva: ejecutar actos repetidos y continuos de dominio durante el tiempo señalado en la ley.

Este modo adquisitivo de dominio, exige entonces, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La posesión material del actor, entendida ésta, al tenor de lo previsto en el artículo 762 del ordenamiento civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* y que se erige en el elemento estructural y decisivo de la usucapión, debiendo además ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre un derecho plenamente identificado, por parte de quien se califica a sí mismo como usucapiones.

Según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, la posesión está integrada por dos elementos a saber: 1)El elemento intencional que es la convicción de ser dueño hacerse dueño conocido ello como *animus dominio* o *animus remisivo*, y 2) el elemento material o corpus, el cual se traduce en la realización de actos materiales perceptibles por los sentidos y propios del dueño sobre el bien respetivo, poniendo en evidencia tal señorío.

La importancia de los anteriores conceptos se traduce en que se tenga por verdadera posesión material, premiada por el legislador con la posibilidad para las

ABOGADOS Y CIA



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

usucapiones de obtener la declaratoria de un derecho original, libre de todo vicio y que puede erigirse en un título declarativo y a la vez constitutivo de dominio.

b) Que la posesión sea actual y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Es pacífica, cuando no ha sido adquirida mediante violencia o delictivamente, y que si así se hizo, este vicio haya desaparecido, evento en el cual el lapso descriptivo empieza a contarse desde el momento en que desaparece tal vicio y será continua e ininterrumpida cuando se ha ejercido sin solución de continuidad por el tiempo exigido en la ley, pues si ha habido interrupción, se pierde el lapso del tiempo transcurrido de la posesión, encontrándose el poseedor, si es que recupera la cosa, en la carga de iniciar el término de posesión necesario para usucapir, y es pública cuando se ejerce la posesión frente a todo el mundo.

c) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley de forma ininterrumpida. En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada. Según lo previsto por los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, es de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años cuando la prescripción invocada es la ordinaria, requiriéndose para esta última de una posesión regular que es la que proviene de un justo título y buena fe inicial, por un término de diez años, a diferencia de la prescripción extraordinaria, que no requiera de título alguno.

Tales términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria el término de diez (10) años y para la ordinaria de cinco (5) años cuando de bienes inmuebles se trata; debiendo tenerse en cuenta para esta reducción, que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 mediante el cual se reglamenta la aplicación de la ley en el tiempo, es claro al señalar que *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del escribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.



En otras palabras, el legislador le otorga al usucapiente la opción de elegir a cuál de los términos de prescripción extraordinaria se acoge, esto es, si a los de la ley antigua (20 años) o a los de la nueva ley (10 años), pero es también enfático al señalar que escogiéndose la última, el término de prescripción se empieza a contar a partir de la vigencia de ésta, es decir a partir del 27 de diciembre de 2002, borrándose por consiguiente todo el tiempo anterior de posesión.

d) Que se trate de un bien plenamente identificado, en cuanto a su ubicación, linderos, medición, nomenclatura, y demás circunstancias identificativas (artículo 76 C. P. C.), que lo hagan inconfundible frente a los demás, en consideración al carácter *erga omnes* de la acción y la resolución.

e) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, pues la esencia del fenómeno de prescripción adquisitiva gravita en su virtualidad de convertir un hecho como la posesión, en un derecho real completo, como es el de dominio, razón suficiente para que se disponga en el artículo 2518 del Código Civil que tal modo de adquirir recae únicamente sobre bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio.

Sobre tal tópico, se tiene que el demandante entró en posesión del bien en el segundo semestre de 2005 mediante un contrato verbal de venta, ratificado por uno escrito en septiembre de 2010; pese a lo anterior este asume que sumada la posesión de su antecesor del 13 septiembre de 2001, a la suya cumple con el requisito de más de 10 años requerido para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble objeto del presente proceso. Y más de cinco años exigida para la prescripción extraordinaria especial agraria.

En virtud a lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 177 del Código Civil el cual establece: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En consecuencia el demandante ostentaba la carga de aportar los elementos de juicio necesarios para acreditar que en su caso reunía los presupuestos axiológicos de la usucapión



extraordinaria adquisitiva de dominio, con las condiciones especiales reseñadas anteriormente para sumar las posesiones anteriores a la suya.

Circunstancia esta que obliga al demandante en primer lugar a demostrar la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir, y que cada posesión sigue a la otra sin interrupción natural o civil; una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre si enteramente homogéneas; y finalmente es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, para lo cual ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como paso a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones de las cuales pretende su sumatoria.

Miremos que en este proceso se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley así:

Artículo 762 C.C. “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

“La posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio a que alude el artículo 762 del C.C., es la posesión material que se prueba con hechos positivos conforme al art. 781; y, por tanto, esa posesión puede establecerse por medio de testigos (Cas., 24 agosto 1916, XXV, 448).

Este hecho de la posesión material está probado por medio de los actos de señor y dueño sobre el inmueble y también por los testigos, como se deduce de las declaraciones del Dr. Enrique Sánchez Múnera, el mayordomo Sandoval Montoya, el mayordomo Héctor Alexander luna y señora Olga Rocío Luna, que declaran sobre la posesión material que detenta el demandante Oscar Alonso Velilla Gómez, desde 2005 fecha en que el señor William Serna en forma verbal le entregó o traspasó la posesión material del inmueble relacionado en la partición y según el plano respectivo que él tenía, al demandante Oscar Alonso Velilla Gómez. Hubo un acuerdo de voluntades dirigido a un mismo fin: El del señor William Serna Montoya

ABOGADOS Y CIA
#571.687-9



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

511
—

para traspasar la posesión material que él tenía sobre el inmueble referido en el Hecho primero de la demanda, el corpus y el animus y por parte del demandante, Oscar Alonso Velilla de adquirir, recibir la posesión material del inmueble, corpus y animus sobre tal inmueble.

La Posesión material, de acuerdo con el artículo 981 del C. C. ha consistido en hechos positivos que ha realizado el demandante, Oscar Alonso Velilla Gómez desde el mismo momento en que recibió la posesión material del inmueble y a que sólo da derecho el dominio, como corte maderas, construcción de edificios, a de cerramientos, las plantaciones o sementeras, destinación agrícola del inmueble y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que pudiese disputar la posesión, que en este caso no hay oposición de terceros. El suscrito ha detentado la posesión material con el ánimo de señor y dueño, desde el año 2005 y aún la conserva.

Artículo 763 C.C. establece que “Se puede poseer una cosa por varios títulos” En vista de que el demandado no me hacía el traspaso legalmente del bien, plasmamos conjuntamente ese traspaso que oralmente habíamos acordado de la posesión material en un documento por escrito. O sea, que esa posesión verbal desde el año 2005 y demostrado por los testimonios recibidos por el Despacho, de la posesión material, fue traspasada en el año 2005 por el señor William Serna Montoya verbalmente al demandante Oscar Alonso Velilla Gómez con el ánimo de señor dueño y por escrito desde el año 2010.

Como la posesión material que se hizo por escrito en el año 2010 de parte del legítimo dueño y poseedor material del inmueble, desde el año 1995, fecha en que adquirió sus derechos, el nuevo adquirente hizo uso del derecho que le asiste y que está consagrado en el artículo 778 del C. C., en armonía con el artículo 2521 del C.C. derecho que fue desconocido por el ad quo en la sentencia recurrida.

La corte suprema de justicia manifestó sobre el tema en una ocasión que:

“En la prescripción extraordinaria el escribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores, según el artículo 2521 del C.C.; pero

Centro de Negocios Prisma Cra. 35 a No. 15 B - 35 Of. 213 El Poblado
Tels: 311 08 86 - 311 09 21 / Cel: 317 432 24 53
abogadosespecializados@live.com

BOGADOS Y CIA
571687-9



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir, ha de acreditar la manera cómo pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones hasta cumplir los veinte años (en este caso de 10 extraordinaria y 5 años por la excepcional agraria). Y generalizando, se puede afirmar que el escribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de posesiones, mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues de lo contrario quedarán sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material (Cas. 30 abril 1931, XXXIX, 20; sent. S. N. G., 6 julio 1950, LXVII, 695).

Así las cosas, El demandante, Oscar Alonso Velilla Gómez ha demostrado que es el poseedor material del inmueble registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 01732844, con ánimo de señor y dueño, posesión que adquirió del señor William Ángel Serna Montoya y demostró que su antecesor, señor William Ángel Serna Montoya era el titular de dominio y tenía la posesión del bien, según consta en la Hijuela Número Diez de la Partición realizada en el Proceso de Sucesión del señor Jesús María Sánchez que cursó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja.

Identidad del inmueble objeto de prescripción. El No. 9 del artículo 375 del C.G. del P. dice que el juez debe practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada...

Para verificar uno de los hechos de la demanda, la señora Juez, con la copia del trabajo de partición de la Sucesión del señor Jesús María Sánchez (hijuela No. 10 adjudicada al señor William Ángel Serna Montoya), del plano correspondiente a dicha hijuela, el certificado de libertad y tradición del inmueble, verificó con sus propios órganos de los sentidos (ojos) la identidad del inmueble y de que la valla se encuentra dentro del citado inmueble, La percepción fue directa y personal de que el inmueble poseído por el demandante, Oscar Alonso Velilla Gómez y por él pretendido, es el mismo que se aparece en la demanda, en el trabajo de Partición de la Sucesión del señor Jesús María Sánchez y en el plano. Sobre este aspecto no existe ninguna duda. Aplicando la analogía consagrada en los artículos 11 y 12 del C.G. del P. y en cuanto a la Entrega de Bienes tipificada en el artículo 308, N.

BOGADOS
ESPECIALIZADOS
Y CIA.



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

2 . Del mismo Código: “el juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para los efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos cuando al juez o comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”.

Informe Oficial. La señora Juez pidió de conformidad con el artículo 230 del C.G. del P. un dictamen o informe Oficial. (Oficio 040 del 31 de enero de 2018) El perito designado no compareció a la audiencia a rendir el dictamen, tal como lo ordenan los artículos 231, 234 del C.G. del P. en armonía con el artículo 228 que dice que si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor alguno.

Es más esta prueba así obtenida viola el artículo 14 del C.G. del P. y especialmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por violar el debido proceso., acto que es insanable máxime que en las alegaciones se refuto la irregularidad y vulneración del debido proceso, y así fue tenida como plena prueba para negar la petición de la demanda.

Obsérvese su señoría que el artículo 2531 del C. C. establece que el dominio de las cosas comerciales que no hayan sido adquirida por la prescripción ordinaria puede serlo por la extraordinaria, si falta uno de los elementos de la posesión regular, justo título o buena fe, se presenta la posesión irregular que conduce a la adquisición del derecho por prescripción extraordinaria (art. 770 C. C.),

Cuando se hable de título injusto, la ley parte de su existencia, e decir hay título sin los requisitos legales, pero también la ausencia absoluta de un título conduce a la prescripción extraordinaria (art. 2531 regla 1ª) y la buena fe conforme al art. 2531, se presume de derecho en el poseedor aunque no tenga un título, y esa presunción no puede ser desvirtuada, esto quiere decir que tanto el poseedor regular como el irregular, el legislador los considera que obran de buena fe , al regular lo ampara un presunción legal que admite prueba en contrario y al irregular no se le tiene en cuenta la buena o la mala fe para calificar su posesión.

El tiempo para la prescripción extraordinaria es de diez años para bienes muebles e inmuebles y cinco años para la especial agraria, y la posesión exigida por la ley es la material presentada sin interrupción. (Luis Guillermo Velázquez, Libro de BIENES pagina 391 editorial TEMIS Bogotá 2014)

DIK
ALEXANDER
51422-9



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.

El cuestionamiento es, Por qué el despacho del ad quo no se pronunció sobre la prescripción agraria cuando estaba demostrada en el plenario, el tiempo de posesión y la destinación del inmueble objeto de prescripción extraordinaria , dado que la explotación económica del suelo , es demostrada por hechos positivos propios de dueño , tales como explotación con cultivos, sementeras, plantaciones agroforestales, por ello si la ley predica un corpus especializado en la prescripción agraria , es por ello que en los predios rurales el mero encerramiento y la construcción de edificaciones no constituye por sí solo prueba de explotación económica, pero en la inspección judicial la ad quo verifico y constato que en el inmueble objeto de prescripción extraordinaria existen cultivos de alimentos y árboles frutales, que es de destinación agrícola, y que identificado el inmueble este nunca fue medido ni por el despacho ni por el técnico que presenta un informe al despacho mas no en juicio y que ese acto es violatorio del derecho , del debido proceso y del cumplimiento de las normas procesales del cual el C. G del P. que son de orden público y de estricto cumplimiento. (Se ignoró el contenido en **DECRETO-LEY 508 DE 28 DE MARZO DE 1974 MINISTERIO DE AGRICULTURA Por el cual se señala el procedimiento judicial abreviado para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales.**)

Observemos que el despacho del ad quo omitió el aplicar el derecho para sanear el dominio en pequeñas propiedades rurales como la establecida en este caso, debió dar aplicación al contenido de la ley 4 de 1973 en su artículo 4 que reformo el art. 12 de la ley 200 de 1936

Con lo anterior ruego a la honorable sala del Tribunal superior de Antioquia revocar el fallo recurrido

Notificación. Recibiré notificación en la Carrera 35 A No. 15 B-35 oficina 213 edificios prisma el poblado TI. 311-08-86 y 311-09-21

Solicito se fije por el despacho el arancel para surtir el traslado del recurso de apelación

Ruego anexar los audios de audiencia de saneamiento del proceso, inspección judicial recepción de testigos alegaciones y fallo. Como también la carpeta del proceso.

Atentamente,

Centro de Negocios Prisma Cra. 35 a No. 15 B - 35 Of. 213 El Poblado
Tels: 311 08 86 - 311 09 21 / Cel: 317 432 24 53
abogadosespecializados@live.com

815

BOGADOS
ESPECIALIZADOS
Y CIA



BOGADOS ESPECIALIZADOS Y CIA.



OSCAR VELILLA GOMEZ
C.C.98.571.067
T.P. 118.346 DEL C. S. DE LA J.

Centro de Negocios Prisma Cra. 35 a No. 15 B - 35 Of. 213 El Poblado
Tels: 311 08 86 - 311 09 21 / Cel: 317 432 24 53
abogadosespecializados@live.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 082
Pág. 1

Fecha: 8/11/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05376311200120160028701	PERTENENCIA	OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN EN PRIMERA Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	8/11/2022	9/11/2022	16/11/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>